

San Miguel, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT O-633-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Ovalle con Municipalidad de La Pintana”, seguidos en procedimiento general de despido indirecto y cobro de indemnizaciones, por sentencia de trece de marzo del presente año se rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada y, del mismo modo, se rechazó la demanda, sin costas.

En contra de la parte de dicho fallo que rechaza la demanda, la demandante recurre de nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo. Pide que se invalide la sentencia definitiva y se dicte una sentencia de reemplazo, en la que se acoja la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada a las sumas y conceptos impetrados, o los que esta Corte disponga.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el 11 de junio del actual, oportunidad en que se escucharon los alegatos de las partes, recurrente y recurrida.

Oídas las partes y considerando:

1º) En su recurso, la demandante postula la nulidad de la sentencia del *a quo* al amparo de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en la variante de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Específicamente, afirma que se ha visto conculcado lo dispuesto en los artículos 71 del Estatuto Docente; 1º, inciso tercero, del Código del Trabajo en relación al artículo 171, artículo 160 N° 1, letra a), y 160 N° 7; inciso cuarto del artículo 162 e inciso segundo del artículo 163, todos del mismo código, y los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente.

Para explicar la contravención de ley que sostiene su arbitrio, la impugnante explica –en síntesis– que su parte demandó la declaración de despido indirecto entre ella y la contraria, por haber incurrido esta última en la causal del artículo 160 número 1, letra a), del Código del Trabajo y, en subsidio, por la causal reglada en el número 7 de la dicha norma, y pidió el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, más recargos, reajustes, intereses y costas. Sin embargo –prosigue– la juez del grado rechazó la demanda, por considerar inaplicable la institución del despido indirecto y las indemnizaciones asociadas al mismo a los profesionales de la educación regidos por el Estatuto Docente.



Según la recurrente, con lo anterior, la sentencia transgrede el artículo 71 del Estatuto Docente y el inciso tercero del artículo 1º, en relación al artículo 171, ambos del Código del Trabajo, toda vez que, aun cuando la actora es una trabajadora sometida a un estatuto especial, no es acertado omitir la vigencia en la especie del citado artículo 71, en cuanto ordena la aplicación supletoria del Código del Trabajo, con la sola excepción de las normas sobre negociación colectiva, así como lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo, conforme al cual las normas de éste se aplican en los aspectos no regulados en los estatutos que rigen para los trabajadores a que se refiere el inciso segundo del referido artículo 1º, dejando sin aplicación en el caso de autos la institución del despido indirecto, contemplada en el artículo 171 de la compilación laboral.

En cuanto a la vulneración de los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, aduce que se trata de normas relativas al término del contrato de trabajo de los profesionales de la educación, en las que no se prevé el despido indirecto, por lo que la juez *a quo* debió dar aplicación supletoria al Código del Trabajo, en particular a su artículo 171.

Sobre la infracción a los artículos 160 N°1, letra a), y 160 N° 7, inciso cuarto del artículo 162 e inciso segundo del artículo 163, todos del Código del Trabajo, el recurso expone que, al no haberse aplicado el artículo 171 del Código del Trabajo, quedaron sin aplicación las causales invocadas para el despido indirecto regladas en las dos primeras disposiciones, y además, dejaron de otorgarse las indemnizaciones y recargos legales demandados.

La impugnante sostiene que esas infracciones de ley han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues por vía de ellas la juez de la instancia dejó de analizar y valorar la prueba que acredita las causales de autodespido invocadas por su parte, por lo que habría tenido que acoger la demanda y hacer lugar a las indemnizaciones solicitadas;

2º) Revisada la sentencia cuya nulidad se pide, se advierte que la juez del mérito se aboca a determinar el régimen jurídico que vinculaba a la municipalidad demandada con la demandante en la prestación de servicios y, en ese ejercicio asienta que la actora tiene la calidad de docente; fue nombrada primeramente en el cargo de educadora diferencial para desempeñarse en el Departamento de Planificación y Gestión a partir del 3 de septiembre de 2007, situación contractual que duró hasta 2014, año en que se aprobó su nombramiento en el cargo de educadora diferencial en el Liceo Pablo de Rocka/Pie, mediante el Decreto alcaldicio 1304/266, y en cada uno de sus



nombramientos en calidad de titular se dejó constancia de la circunstancia de estar procediendo el municipio conforme a las facultades conferidas por la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

De acuerdo a esos antecedentes, la sentenciadora define que la relación contractual entre los ahora litigantes quedó formalmente sometida a la Ley 19.070 sobre Estatuto Docente, que regula el inicio, el desarrollo y el término del vínculo estatutario, dada la calidad docente de la actora y a que integraría la dotación comunal. Seguidamente, el fallo atiende al resultado de aplicar en la especie lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 del citado ordenamiento especial, en relación al artículo 1º del Código del Trabajo, y discurre que, dado que el referido artículo 72 incluye el vocablo “solamente” en su tenor, “adverbio que se utiliza para cuantificar oraciones o sintagmas, e indica que no se incluye ninguna otra cosa además de la que se expresa, lo que denota claramente que se trata de una enunciación taxativa y excluyente de causales”, concluye que de esa normativa se desprende que “los profesionales de la educación municipal no disponen de la facultad de poner término a la relación laboral que los une con el ente municipal señalada en el artículo 171 del Código del Trabajo, denominada despido indirecto o autodespido, ni a reclamar, consecuentemente, las indemnizaciones que allí se otorgan, puesto que dichos profesionales sólo dejan de pertenecer a la dotación municipal en virtud de las mencionadas causales, no encontrándose entre ellas, ni ninguna otra norma de dicho estatuto, tal forma de caducidad del vínculo contractual, y extender la institución del auto despido a los docentes municipales vulneraría el principio de especialidad, ya que el Código del Trabajo se aplica sólo en forma supletoria y a condición de no contradecir las prescripciones estatutarias, situación que se daría al aceptarse esta forma de terminación de la relación laboral respecto de trabajadores sometidos a un estatuto especial en el que en forma taxativa y excluyente se señalan las causales para proceder a dicha terminación, entre las que no se incluye el despido indirecto”.

Añade la sentencia que esa inferencia se ve corroborada con la limitación prevista en la Ley 19.070 a las situaciones en que el trabajador docente tiene derecho a indemnización.

La juez *a quo* corona sus consideraciones señalando: “(...) así no es posible forzar la ley con el objeto de otorgar prestaciones cuando el trabajador unilateralmente ha puesto término a su vínculo contractual en razón de que el despido indirecto regulado en el artículo 171 del Código del Trabajo contempla sólo tres situaciones que dan lugar a indemnización, entre las cuales no se



contempla el artículo 72 de la ley 19.070, norma especial y taxativa para los profesionales de la educación”, y agrega: “(...) el despido indirecto que se declara justificado es una sanción para el empleador negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y, como todo castigo, es excepcional, debiendo interpretarse restrictivamente, no pudiendo extenderse a situaciones no previstas en la norma, cuyo es el caso de autos, no pudiendo extenderse a la normativa especial, por cuanto esta sólo admite indemnizaciones en un solo caso, supresión de horas, conforme se ha señalado en lo que antecede”.

Y fruto de lo anterior, llega a decidir el rechazo de la demanda;

3º) Como se sabe, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo -en el extremo que ahora interesa- persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse tampoco de los que fueran determinados en el fallo;

4º) Según se colige de lo anotado en supra 1º), lo pretendido en el recurso es que a una materia regulada expresamente por la Ley 19.070: el término de la relación laboral de los profesionales de la educación, le sea aplicable una causal contemplada en el Código del Trabajo, en razón de la supletoriedad establecida en el artículo 71 de la referida ley;

5º) Pues bien, a fin de dilucidar la cuestión de derecho planteada en el recurso en estudio, es útil comenzar por recapitular que son hechos de la causa, ya porque no fueron discutidos, ya porque que vienen afirmados en la sentencia opugnada, que la demandante fue nombrada por el municipio demandado -en ejercicio de las facultades normadas en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional que lo rige- en calidad de titular para cumplir labores como profesional de la educación en la dotación que al efecto tiene el municipio demandado, dejándose constancia en los respectivos decretos de nombramiento que éstos se hacían en virtud de la Ley 19.070.

También conviene recordar que, con arreglo al artículo 63, letra c), de la aludida Ley 18.695, es atribución del alcalde nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, de acuerdo con las normativas estatutarias que los rijan.

Acorde a lo predicho, no es dudoso en el presente caso que la designación de la demandante en calidad de docente municipal quedó sometida,



al menos formalmente, a la Ley 19.070, Estatuto Docente, tanto por su calidad profesional, como por la naturaleza de sus servicios. Esta sujeción normativa no merece reparos, desde que no es sino el acatamiento a la regla contenida en el artículo 1º de esa ley especial;

6º) A su vez, el artículo 19 de la Ley 19.070, estatuye que lo dispuesto en su Título IV –“De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal”- se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos del sector municipal integrando la respectiva dotación docente. Del mismo modo se aplica a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración municipal de dicho sector.

Más adelante, el artículo 71 de la misma ley prescribe que los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Por su parte, el artículo 1º del Código del Trabajo contiene el mandato de su aplicación supletoria, pero indica que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por la ley a un estatuto especial. En el inciso segundo, la misma norma ordena que esas personas o servidores antes detallados se sujetarán a las normas de dicho Código en los aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos;

7º) Seguidamente, es necesario poner de relieve que la Ley 19.070, dentro de la especialidad de su preceptiva, aborda de manera expresa en el artículo 72 la terminación de la relación laboral de los profesionales de la educación que integran la dotación docente del ámbito municipal, puntualizando diferentes causales para tal efecto, y al hacerlo, el legislador utiliza la voz “solamente”, forma adverbial que no puede sino entenderse como un signo evidente del carácter taxativo de las hipótesis previstas en sus literales y, por lo mismo, excluyente de causales distintas a ellas. Entre esas causales de terminación no se cuenta la del auto despido o despido indirecto, que sí está contemplada para los trabajadores a quienes se les aplica de manera principal o directa el Código del Trabajo y, en particular, su artículo 171.



Es más, cabe resaltar que en lo concerniente a un eventual examen jurisdiccional del despido, el Estatuto Docente contiene una sola norma y se trata del inciso segundo de su artículo 75, que únicamente prevé un derecho a reclamo judicial por despido; dicho con otras palabras: sólo en caso que la separación provenga de la decisión del empleador;

8º) Asimismo, vale señalar que, consultado el Diccionario de la lengua española, “solamente” tiene una sola acepción: “De un solo modo, en una sola cosa, o sin otra cosa” (Real Academia Española, 23ª ed., versión 23.3 en línea, <https://dle.rae.es>).

En este punto del razonamiento, además, y dado que los fundamentos del recurso de nulidad que se examina apuntan a definir el alcance de la “supletoriedad” de los preceptos del Código del Trabajo respecto de personas que cumplen funciones de índole laboral, pero que por orden expresa del aludido código no se sujetan a sus normas, es indispensable mirar el significado de la voz “supletorio”, o de la forma verbal “suplir”. En ambos casos, la noción que entrega el lexicón se circunscribe a aquello que remedia una falta, compensa un defecto, o se superpone a otro, reemplazándolo. Hay en todo ello, por lo tanto, una significación común evidente, lo que suple o es supletorio cubre una carencia precisa;

9º) Por consiguiente, atendido que el artículo 72 de la Ley 19.070 preceptúa en forma expresa, particular y excluyente las causales por las que puede terminar la relación laboral de los docentes, bajo la fórmula “solamente por alguna de las siguientes causales”, no es posible completar dicho ámbito, así acotado de manera intencionada por el legislador especial, con la figura que aparece reglada en el artículo 171 del Código del Trabajo, pero no en aquel estatuto que rige en forma específica para los profesionales de la educación;

10º) De las reflexiones contenidas en los párrafos precedentes, fluye con nitidez que los profesionales de la educación municipal no disponen de la facultad de poner término a la relación laboral que los une con el ente edilicio con arreglo a la figura del despido indirecto, ni a reclamar consecuentemente las indemnizaciones asociadas al mismo. De hecho, así lo definió la Excma. Corte Suprema en la sentencia dictada en su ingreso N° 10.266-2011.

Sin embargo, en el presente caso, el recurso de nulidad esgrime la factibilidad legal de hacer prevalecer una normativa general por sobre aquella de carácter particular que se fijó para los profesionales de la educación, pretensión que, conforme a lo que anotado en las motivaciones de esta resolución, no sólo



contraría la lógica que subyace a toda regulación específica de una determinada materia, sino que en el contexto del asunto *sub lite* importa ir contra el texto expreso de la norma invocada;

11º) A mayor abundamiento, aun en caso que este tribunal coincidiera con quien recurre en cuanto a la pertinencia del despido indirecto en el marco de la relación estatutaria ordenada en la ley 19.070, lo cierto es que de todos modos arribaría a determinar que no puede ser aplicado a propósito de lo impetrado por la señora Noemí Ovalle Jiménez en su libelo de demanda. Esto es así, debido a que se ha fallado sobre su procedencia para los efectos de obtener el pago prescrito en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pero no de las indemnizaciones previstas en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, ni sus incrementos, toda vez que, nuevamente a raíz de su especialidad en la materia que rige, la Ley 19.070 sí estatuye el deber de indemnizar, y lo hace en su artículo 72, letra j), motivo por el que a su respecto no es dable pretender una aplicación supletoria del régimen laboral común del Código del Trabajo. Sin embargo, sucede que en esta litis se ha pedido que se declare la obligación de la demandada de pagar a la actora las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, más el recargo que corresponde a cada una de las causales que se invocan en forma subsidiaria, rubros a los que, por lo antedicho, no resultaría posible extender los efectos del despido indirecto de la docente en mención;

12º) Desde esta perspectiva, no se divisa la efectividad del yerro jurídico que se denuncia por quien recurre de nulidad, sino por el contrario la estricta sujeción a lo que determinan las disposiciones de ley que se dicen infringidas. Por ello, no queda más que concluir que el recurso de nulidad habrá de ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandante Noemí Ovalle Jiménez en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, recaída en la causa RIT O-633-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulada “Ovalle con Municipalidad de La Pintana”, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

Nº 174-2020 Laboral.-



Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, diecisiete de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>